



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2020 DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/A-17-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000214120**, requiriendo:

“Solicito acceso a toda la información documental que dé cuenta de la(s) consultas realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a esta dependencia, relacionadas con el reconocimiento de la competencia del Comité CED (Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU) para recibir y examinar comunicaciones individuales en virtud del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Solicito esta información del período del 20 de diciembre de 2006 (fecha de adopción de la Convención señalada) al 09 de julio de 2020.”

II. Resolución del expediente CT-I/A-17-2020. En la sesión del nueve de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

*“(…) Como se relata en los antecedentes, se inició la gestión de búsqueda de la información ante la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Relaciones Institucionales que coinciden en señalar que **no tienen bajo su resguardo la información solicitada**.*

No obstante, este Comité estima necesario la realización de gestiones adicionales en la búsqueda para contar con mayores elementos y así emitir el pronunciamiento que corresponda.

En este sentido, es preciso traer a colación los principios contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, conforme a los cuales: (i) toda autoridad tiene la obligación de documentar todo acto que derive del despliegue de sus atribuciones y (ii) se presume que la existencia de la información siempre y cuando se refiera al ejercicio de las atribuciones de la autoridad.

Con base en ello, se advierte que, de acuerdo con el artículo 39, fracción VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el punto Segundo del Acuerdo General de Administración XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Derechos Humanos es responsable de coordinar las acciones al interior de este Alto Tribunal con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas, así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por ello, este Comité estima necesario que la citada instancia se pronuncie sobre el contenido de la solicitud. Máxime que de la consulta en el informe anual de labores 2019⁴ del Ministro Presidente se informa que **la Dirección General de Derechos Humanos colaboró en ciertos requerimientos con la Secretaría de Relaciones Exteriores relacionados con obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano**, tal como se advierte en la página 115 del informe:

(...)

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, se **solicita** a la Dirección General de Derechos Humanos que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Derechos Humanos que atienda las determinaciones de esta resolución.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por comunicación electrónica de dieciocho de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento a la Dirección General de Derechos Humanos la resolución antes transcrita para que informara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación.

IV. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico **DGDH/0696/2020**, remitido el veinticinco de septiembre de dos mil veinte a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia, la Dirección General de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“(...) me permito puntualizar que, mediante el Acuerdo General de Administración 01/2015 de 15 de enero de 2015, se creó la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Luego, el 15 de mayo de 2015, en virtud de la modificación del Reglamento Interior en Materia de Administración de la SCJN, se le confirieron las facultades relativas a la coordinación de acciones al interior del Alto Tribunal con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. El 12 de noviembre de 2019, la denominación de dicha Dirección General cambió a la de Dirección General de Derechos Humanos (en adelante DGDH), pero se mantuvieron sus atribuciones.

Por tanto, desde mayo de 2015, la DGDH ha colaborado con la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cuenta de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, siempre desde el estricto ámbito de competencia de la SCJN. Esto implica que la revisión sobre los registros documentales a que se refiere la solicitud de información materia del presente oficio comprende el periodo de mayo de 2015 hasta la fecha actual, pues desde ese entonces es que la DGDH tiene atribución para coordinarse con otras entidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos.

Aclarado lo anterior, se observa que en los registros documentales de la DGDH no existen constancias referentes a alguna consulta que la Cancillería mexicana haya solicitado al Alto Tribunal específicamente en relación con el reconocimiento de la competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas (CED) para recibir y examinar comunicaciones individuales, en términos del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

No obstante, debe señalarse que, con motivo de la revisión hecha por la DGDH, se advirtió la existencia de la siguiente información que no versa en concreto sobre la consulta formulada al Alto Tribunal, pero que se

relaciona con el tema de ésta. Mediante el oficio 06258 de 2 de octubre de 2018, la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó a la entonces Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de esta SCJN aportar información, en el ámbito de su competencia, para la sustentación que habría de realizar el Estado mexicano el 9 de noviembre de 2018 ante el Comité Contra las Desapariciones Forzadas.

Como anexo de tal oficio, se recibió el “Informe de México sobre el seguimiento a las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas”, elaborado por el Estado mexicano, en el cual se da cuenta de la recomendación que dicho Comité formuló a México en el siguiente sentido:

Párrafo 14: El Comité alienta enérgicamente al Estado parte a reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma.

En el propio documento, se hace constar que el Estado mexicano dio respuesta a tal recomendación de la siguiente manera:

El Estado mexicano ha tomado nota de la recomendación, en particular en lo que toca al artículo 31 de la Convención. Al respecto, se destaca que se trata de un proceso sustantivo, que involucra la opinión de un gran número de instituciones relevantes, y que continúa bajo consideración, incluso a partir del análisis del funcionamiento de otros mecanismos regionales y universales, con competencia para conocer casos individuales. Además, para el Gobierno de México, ha sido prioritario poder contar con el marco jurídico que hoy nos ofrece la Ley General señalada [Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas], y trabajar en su adecuada instrumentación. Con ese marco, se subraya el interés de continuar trabajando con el Comité y fortalecer el diálogo, en especial para atender las acciones urgentes relacionadas con México, así como dar seguimiento a sus recomendaciones. Esto último, considerando especialmente que, a diferencia de otros órganos de tratados, el artículo 29 de la Convención (párrafos 3 y 4), establece un procedimiento para el intercambio continuo de información sobre la aplicación de la Convención.

Tal documento es la única referencia encontrada en los registros de la DGDH en relación con la referida competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2020

Por otro lado, se pone de relieve que el 18 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas (...)”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-14-2020** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/A-17-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. A manera de recapitulación, en la solicitud se pide “*la información documental*” de las consultas realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Suprema Corte relacionadas con el reconocimiento de la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU para recibir y examinar comunicaciones individuales a la luz del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

En respuesta a lo anterior, las instancias vinculadas inicialmente, esto es, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Relaciones Institucionales coincidieron en manifestar la inexistencia de la información.

Por ello, a fin de agotar la búsqueda de la información este Comité estimó pertinente vincular a la Dirección General de Derechos Humanos para que se pronunciara sobre la información solicitada.

En respuesta, la Dirección General de Derechos Humanos informa que en sus registros documentales no existe constancia respecto de consultas solicitadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores relacionada con el reconocimiento de la competencia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas, por lo que es **inexistente** lo solicitado. No obstante ello, la instancia vinculada señala que solo localizó una comunicación no vinculada directamente con el reconocimiento de competencia del Comité, la cual consiste en el oficio 06258 de 2 de octubre de 2018 de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que solicita a la entonces Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos aportar información, en el ámbito de sus atribuciones, para sustentar la posición del Estado Mexicano el 9 de noviembre de 2018 ante el Comité Contra las Desapariciones Forzadas.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre los pronunciamientos de inexistencia referidos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso específico, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que es responsable de recibir, analizar y contestar la correspondencia oficial que le dirijan, en términos del artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RI-SCJN)².

En igual sentido, la Dirección General de Relaciones Institucionales es competente para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que auxilia a la Secretaría General de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 18, fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN)³.

las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

XII. Recibir, analizar y contestar la correspondencia oficial de la Secretaría General;

³ **Artículo 18.** La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento, lo anterior con excepción de aquellos a celebrar con los poderes legislativo y ejecutivo federales;

Asimismo, la Dirección General de Derechos Humanos es competente en la presente solicitud, ya que es responsable de coordinar las acciones al interior de este Alto Tribunal con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas, así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 39, fracción VI del RO-SCJN⁴ en relación con el punto Segundo del Acuerdo General de Administración XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, como se señaló, las instancias vinculadas han expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, toda vez que no localizaron en sus archivos alguna consulta con las características de la solicitud que haya sido remitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia de las instancias referidas y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas

⁴ **Artículo 39.** La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas; así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2020

que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

No obstante lo anterior, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que comunique al solicitante lo informado por la Dirección General de Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”